



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
CORTE SEGUNDA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Caracas, 23 de noviembre de 2004

Años 194° y 145°

Audiencia Constitucional

Expediente N° AP42-O-2004-000253

En el día de hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2004, esta Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo se constituyó en sede Constitucional siendo las nueve de la mañana (9:00 am), oportunidad fijada para llevar a efecto la celebración de la exposición oral de las partes, en las pretensiones de amparo constitucional interpuestas y acumuladas por esta Corte, por los abogados Edgar Carrasco Terán y Víctor Marte Croquer, actuando con el carácter de Director y Coordinador, respectivamente, del Programa de Derechos Humanos de **ACCSI ACCIÓN CIUDADANA CONTRA EL SIDA**, contra el ciudadano Jesús Querales Castillo, en su condición de Presidente del **INSTITUTO NACIONAL DE HIGIENE "RAFAEL RANGEL"**.

Acto seguido la Corte deja constancia que se encuentran presentes el abogado Víctor Augusto Marte Croquer, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 26.624, actuando con el carácter de apoderado judicial de la parte accionante; los abogados Freddy Alberto Pérez y Francisco Padrón Díaz, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. 60.256 y 15.559, respectivamente, en representación

doscientos cincuenta y ocho (258)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE SEGUNDA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

de la parte presuntamente agravante; los abogados Matvi Vera y Sacha Rohan Fernández Cabrera, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. 61.650 y 70.772, respectivamente, actuando en representación de la Defensoría del Pueblo y la abogada Antonieta De Gregorio, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 35.990, en representación del Ministerio Público.

Seguidamente se abrió el acto y la Corte concedió la palabra a la parte accionante quien expuso sus alegatos en forma oral. Posteriormente se le concedió la palabra a la parte accionada quien igualmente realizó su exposición. Ambas partes hicieron uso de su derecho a réplica y contraréplica. A continuación intervino la representante del Ministerio Público, quien manifestó que el derecho alegado como conculcado no ha sido vulnerado en la presente causa e instó a la accionante a realizar las denuncias ante el organismo competente. Y finalmente, la Defensoría del Pueblo solicitó la restitución inmediata de la situación jurídica conculcada.

Analizadas las actas de la presente causa y oída la exposición oral de las partes, de las respectivas representaciones del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo, así como cumplida la fase probatoria, esta Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Juez JESUS DAVID ROJAS HERNANDEZ, en virtud de lo establecido en la sentencia N° 7 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 1° de febrero del año 2000, en observancia del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

CON LUGAR las pretensiones de amparo constitucional interpuestas y acumuladas por esta Corte, por los abogados Edgar Carrasco Terán y Víctor Marte Croquer, actuando con el carácter de Director y Coordinador, respectivamente, del Programa de Derechos Humanos de **ACCSI ACCIÓN CIUDADANA CONTRA EL SIDA**, contra el ciudadano Jesús Querales Castillo, en su condición de Presidente del **INSTITUTO NACIONAL DE HIGIENE "RAFAEL RANGEL"**, en virtud de haberse constatado la vulneración del derecho constitucional previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, relativo al derecho de petición y oportuna respuesta, como consecuencia de la falta de adecuación en la respuesta otorgada por la parte accionada según correspondencias todas de fecha 18 de noviembre de 2004 y recibidas por la indicada Asociación el 19 de noviembre de 2004, en virtud de no

descuentos conciente y notul (256)

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE SEGUNDA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

habérsele suministrado a la accionante la información sobre las bioequivalencias de los medicamentos solicitados, o las razones por las cuales no podría suministrar tal información requerida por la accionante. En consecuencia, se **ORDENA** al ciudadano Jesús Querales Castillo, en su carácter de Presidente del mencionado Instituto dar respuesta adecuada a la querellante dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que conste en autos la publicación del texto íntegro del presente fallo, mediante su consignación ante esta Corte, *so pena* de incurrir en desacato a la autoridad.

Es todo, terminó siendo las 12:00 m. Se leyó y conformes firman:


MARÍA ENMA LÉON MONTESINOS
La Presidenta




JESÚS DAVID ROJAS HERNÁNDEZ
El Vicepresidente-ponente


BETTY JOSEFINA TORRES DÍAZ
La Jueza


La representación de la parte accionante


La representación judicial de la parte accionada


La representación del Ministerio Público

doscientos sesenta (260)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE SEGUNDA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Procurador General de la República
Sasha Hernández
La representación de la Defensoría del Pueblo

Jennis Castillo Hernández
JENNIS CASTILLO HERNÁNDEZ
La Secretaria

documentos 150 (261)

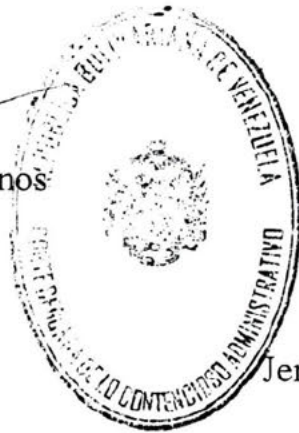
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo
Caracas, 26 de Octubre de 2004

194° y 145°

Visto el contenido de la boleta de notificación librada al Programa de Derechos Humanos de ACCSI Asociación Ciudadana contra el SIDA y los oficios de notificación emitidos al Presidente del Instituto Nacional de Higiene Rafael Urdaneta, al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo en fecha 20 de octubre de 2004, esta Corte observa que el contenido de las mismas no se corresponde con lo ordenado mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2004; por tal motivo, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, se revoca por contrario imperio el auto de esa misma fecha mediante el cual se ordenó cumplir con dichas notificaciones.

La Presidenta,


María Enma León Montesinos



La Secretaria,


Jennis Castillo Hernández

Exp. AP42-0-2004-000253

MELM/JCH/mauc

DIARIZADO

Cinco y dos 52
Cinco y veis 59

Ahora bien, esta Corte conoce por notoriedad judicial que ante esta Sede Jurisdiccional cursan expedientes judiciales signados bajo los Nros. AP42-O-2004-000251, AP42-O-2004-000254, AP42-O-2004-000257 y AP42-O-2004-000258. contentivos cada uno de

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE SEGUNDA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

I
DECISIÓN

En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

1. **ADMITE** las pretensiones contenidas en los expedientes AP42-O-2004-000251, AP42-O-2004-000254 y AP42-O-2004-000257.
2. **ORDENA LA ACUMULACIÓN** de oficio de las pretensiones de amparo constitucional que cursan en los expedientes Nros. AP42-O-2004-000251, AP42-O-2004-000254, AP42-O-2004-000257 y AP42-O-2004-000258 a la presente causa.
3. **ORDÉNESE** a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo a los fines de que, al día siguiente a aquel en que conste el recibo de la presente decisión, remita a esta Corte los expedientes que se encuentran en dicha sede cuya nomenclatura es la siguiente AP42-O-2004-000255, AP42-O-2004-000248 y AP42-O-2004-000250 a los fines de su admisión y acumulación a la presente.
4. **ORDENA** notificar a la parte accionante, a los fines de que comparezca en el término de noventa y seis (96) horas, contadas a partir de la práctica de la última de las notificaciones aquí ordenadas, con el objeto de conocer la fecha y hora en la cual se realizará la audiencia constitucional, una vez recibidos los expedientes respectivos procedentes de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.
5. **ORDENA** notificar al Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE HIGIENE "RAFAEL GEL", parte accionada, notificación a la cual se anexará la copia certificada de los libelos contenidos en cada uno de los expedientes acumulados a la presente causa, a los fines de que comparezca en el término de noventa y seis (96) horas, contadas a partir de la práctica de la última de las notificaciones aquí ordenadas, con el objeto de conocer la fecha y hora en la cual se realizará la audiencia constitucional, una vez recibidos los expedientes respectivos procedentes de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, con la advertencia de que la falta de comparecencia a la referida audiencia se entenderá como aceptación de los hechos denunciados.
6. **ORDENA** notificar al representante del MINISTERIO PÚBLICO y al DEFENSOR DEL PUEBLO a los fines de que comparezcan en el término de noventa y seis (96) horas, contadas a partir de la práctica de la última de las notificaciones aquí ordenadas, con el objeto de conocer la fecha y hora en la cual se realizará la audiencia constitucional, una vez recibidos los expedientes respectivos procedentes de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

*caso
x
cumplido*

Ciudadanos
Presidente y demás Magistrados y Magistrada
Sala Constitucional
Tribunal Supremo de Justicia
 Su Despacho.-

Yo, **VICTOR MARTE CRÓQUER**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad Número 7.683.145, abogado en ejercicio inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 26.624, procediendo en mi carácter de apoderado de los ciudadanos y ciudadanas que de seguido se señalan: [REDACTED]

[REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] y [REDACTED],
 titulares de las cédulas de identidad Nos. [REDACTED]

[REDACTED]
 [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, carácter el mío que consta en sendos poderes debidamente otorgados y que se acompañan en original al presente escrito, identificados con los números 01 al 22, ambos respectivamente, respetuosamente ocurro ante ese Alto Tribunal en Sala Constitucional, a los fines de interponer como en efecto interpongo en este acto **demanda de HABEAS DATA, en contra de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia**, en base a los argumentos de hecho y derecho que de seguida se exponen:

CAPÍTULO I

COMPETENCIA

Esta Sala Constitucional es competente para conocer de la presente acción de habeas data, de conformidad con las atribuciones que a la misma corresponden, las cuales han quedado por demás ratificadas en numerosas decisiones adoptadas al respecto. En este sentido, esta misma Sala en sentencia de fecha 14 de marzo de 2001 (caso: INSACA), ratificó su competencia para el conocimiento de las demandas de habeas data, de acuerdo a los términos siguientes:

Ha sido criterio de esta Sala, sostenido en fallos de 20 de enero y 1° de [REDACTED]

febrero de 2000, que las normas constitucionales tienen vigencia plena y aplicación directa, y que cuando las leyes no han desarrollado su ejercicio y se requiere acudir a los tribunales de justicia, debido a la aplicación directa de dichas normas, es la jurisdicción constitucional, representada por esta Sala Constitucional, la que conocerá de las controversias que surjan con motivo de las normas constitucionales aun no desarrolladas legislativamente, hasta que las leyes que regulan la jurisdicción constitucional, decidan lo contrario.


Con esta doctrina la Sala evita la dispersión que ocurre en otros países, donde la acción de habeas data que se incoa autónomamente, ha sido conocida por Tribunales Civiles, o de otra naturaleza, tomando en cuenta la afinidad de la materia que conoce el tribunal con la que se pretende ventilar con el habeas data.

Existiendo en el país una Sala Constitucional, específica para conocer lo relativo a las infracciones de la Carta Fundamental, no parece lógico, ante el silencio de la ley, atribuir el conocimiento de estas causas a tribunales distintos. Tal interpretación es vinculante a partir de esta fecha y así se declara. Ahora bien, en cuanto a los amparos por infracción del artículo 28 constitucional, se aplican las disposiciones y competencias ordinarias en la materia". (subrayado del texto citado). La presente demanda de habeas data, encuadra en los presupuestos constitucionales contenidos en el artículo 28, lo cual se enmarca perfectamente en el criterio de esta Sala, y que se desarrolla en la citada sentencia, y que se amplía de acuerdo a lo que de seguido se indica:

Aunado al derecho de acceso a la información y al requerimiento de cuáles son sus fines, las personas pueden también utilizar otros derechos que nacen del mencionado artículo 28 constitucional y que están referidos a la información sensible, que es aquella que realmente afecta en sus derechos al peticionante.

Así pueden solicitar:

- 1) La actualización de los datos e informaciones, a fin de que se corrija lo que resulta obsoleto o se transformó por el transcurso del tiempo.*
- 2) La rectificación de los errores provenientes de datos o informaciones falsas o incompletas, sin reparar si los asuntos corresponden a errores dolosos o culposos de quien los guarda.*
- 3) La destrucción de los datos erróneos, o que afecten ilegítimamente los derechos de las personas (como lo sería mediante ellos ingresar arbitrariamente en la vida privada, o íntima, de los individuos, recopilando datos o informaciones personales; o aquellas que permitan obtener ilegítimamente un perfil del individuo, por ejemplo, que afecte el desarrollo de su personalidad). Este derecho, permite al reclamante optar entre la rectificación o la exclusión del dato erróneo. (énfasis añadido)*

En la presente demanda de habeas data, se denuncia que existe información incluida en la sentencia correspondiente al expediente 01-1179, que contiene datos que afectan los derechos de mis representados y representadas, respecto de los cuales se solicita su eliminación. Determinado lo anterior, debe concluirse que esta Sala Constitucional es la competente para conocer la presente demanda de habeas data y así pido se declare 

CAPÍTULO II

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Los/as accionantes a través de su representación, confirman que su interés es inmediato, en atención a las circunstancias que los derechos afectados giran alrededor de los datos que inciden sus intereses personales, directos y legítimos, por haberse publicado en la decisión contenida en el expediente 01-1179 y que se encuentra en el sitio *web* de la Sala Constitucional, la condición de seropositividad o de ser personas que viven con VIH/SIDA. Esta circunstancia tiene su confirmación, por cuanto en la publicación de la decisión que declaró sin lugar la apelación realizada, la Sala Constitucional incluyó los nombres y demás datos identificatorios de los/as demandantes y su condición de salud, lo cual atenta en contra de su derecho a la privacidad y reputación, entre otros, en virtud de las erradas valoraciones que persisten respecto del VIH/SIDA, que genera actitudes de rechazo y discriminación.

La presente acción de habeas data se ejerce por cuanto se trata de datos que le son personales a los/as accionantes, pues forman parte de sus historias clínicas que rielan en el expediente que contiene la protección que acordó la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, que incluyen sus respectivos diagnósticos, cuyo contenido previamente conocen, y sobre los cuales se alega que se trata de información sensible y la divulgación de la misma afecta ilegítimamente sus derechos, en especial aquellos relacionados con honor, reputación, libre desenvolvimiento de la personalidad, y consecuentemente los relacionados con trabajo y educación, entre otros, por lo que solicito se acuerde su destrucción o eliminación y obtener una sentencia a su favor en ese sentido. Por las razones indicadas, ratifico en nombre de mis representados y representadas a esta Sala, la legitimación como accionantes para incoar la presente acción de habeas data, dado el interés directo que ostentan para solicitar que se excluyan los mencionados datos o información que los/as afecta en lo personal.

CAPÍTULO III

DE LOS HECHOS

La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por decisión de fecha 04 de junio de 1998, declaró PARCIALMENTE CON LUGAR la acción de amparo que se interpusiera contra el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES a favor de mis representados y representadas, referida al acceso a tratamiento y terapias antirretrovirales para el

VIH/SIDA. Dicha sentencia fue apelada por la representación del ente accionado, y en fecha 09 de agosto del año 2002, tal apelación fue declarada SIN LUGAR por esta Sala Constitucional, en el procedimiento contenido en el expediente 01-1179.

Ahora bien, la decisión adoptada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en la oportunidad de la admisión de la acción de amparo en fecha 04 de marzo de 1998, en atención a la solicitud que en su respectiva oportunidad formuláramos, la Corte acordó de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Código de Procedimiento Civil, la derogatoria del principio de publicidad en relación con la identidad y demás datos identificatorios de mis representados y representadas en base a los siguientes términos:

... vista la naturaleza de los hechos controvertidos, procede esta Corte a ordenar el manejo privado de la presente causa y, en consecuencia, tanto las solicitudes de las partes como el estudio del expediente por parte de los jueces se hará sin publicidad de ningún tipo, so pena de multa o arresto, y sin perjuicio de la publicación de la sentencia que se dicte. Asimismo, se procede a fijar como sitio de resguardo del expediente, el Despacho del Secretario de la Corte. Así se decide.

Esta situación se mantuvo durante la sustanciación del amparo, siempre en atención a las eventuales consecuencias adversas que podrían generarse en perjuicio de los ciudadanos y ciudadanas recurrentes en amparo, en virtud de la aun persistente actitud de discriminación, estigma y prejuicios que se mantienen en contra de quienes se ven afectados o afectados por el VIH/SIDA.

En este mismo sentido y en la acción de amparo que igualmente se interpusiera ante la entonces Corte Suprema de Justicia, en su Sala Político Administrativa, y que fue declarado PARCIALMENTE CON LUGAR, en fecha 20.01.98, Exp. 14000, a favor de un grupo de alistados militares, quienes fueron objeto de tratos discriminatorios dentro de la Fuerza Armada Nacional por ser personas VIH+, se efectuó similar solicitud respecto de la derogatoria del principio de publicidad, **la cual fue acordada plenamente**, y se decidió el tratamiento del caso como confidencial, ordenando omitir los nombres de los recurrentes y en su lugar colocar la siguiente expresión: "*Sustituidos los nombres y apellidos de los recurrentes por sus iniciales, por mandato de la presente sentencia*". Esta situación se mantuvo y aun hoy en día afecta al indicado expediente, advirtiéndose en la sentencia definitiva, lo siguiente:

"El carácter confidencia en el caso subjudice, en cuanto a la sentencia, vista la conceptualización desfavorable socio-cultural de la enfermedad (vid. supra la formulación del tema), exige, entonces, referente a la publicación del fallo, su limitación respecto de los nombres y apellidos de los recurrentes, mas no respecto a la divulgación, por medio de la publicidad. El asunto es un drama individual y colectivo y la sociedad tiene derecho, incluso el deber, de conocer cómo piensa y decide la Corte Suprema de Justicia, el "caso" del VIH/SIDA.

Al respecto es oportuno señalar que el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, le atribuye a la Corte, la posibilidad de adoptar un procedimiento idóneo, cuando éste no existe, incluso, es la ocasión ahora, evidenciar que la ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, está estructurada sobre un fundamento libre de formalismos rígidos, todo lo cual permite... (omissis)..., la publicación de la presente sentencia, con la omisión de los nombres y apellidos de los recurrentes, específicamente en su lugar, las iniciales correspondientes. Así se declara." (subrayado del texto citado, énfasis añadido)

Al momento de la sustanciación de la apelación y la adopción de la decisión y su posterior publicación por parte de este Alto Tribunal en el expediente 01-1179, la garantía procesal previamente acordada a favor de mis representados y representadas, ha sido obviada por parte de esta Sala Constitucional, al haberse publicado el contenido íntegro de la decisión que contiene el recurso ejercido, en el sitio *web* del Alto Tribunal, con señalamiento de los nombres de mis representados y representadas y su condición de salud, lo cual ha generado innumerables inconvenientes en contra de estas personas, quienes viven con VIH/SIDA y forman parte de ese procedimiento, desvirtuándose así los fundamentos que motivaron la derogatoria del principio de publicidad en los términos señalados. Esta situación se agrava aun más, por cuanto los avances tecnológicos permiten el casi universal acceso de esta información, no sólo dentro de nuestro país sino incluso más allá de nuestras fronteras, toda vez que esta decisión que incorpora los nombres de los y las recurrentes en amparo y su condición de salud, es de libre acceso tanto nacional como internacionalmente a través del sitio *web* o página *web* que mantiene el Tribunal Supremo de Justicia.

Ciudadanos Magistrados y Magistrada, resulta un hecho notorio, que en la página o sitio *web* de este Alto Tribunal de su Sala Constitucional, se encuentra publicada la sentencia correspondiente al expediente N° 01-1179, donde de manera expresa se indican los nombres de mis representados y representadas y su condición de salud, lo cual confirma que se conoce el contenido de lo registrado y evidencia la existencia de un acceso previo a esta información.

En atención a lo señalado en la sentencia *ut supra* parcialmente transcrita, la condición de ser portador del VIH o haber desarrollado el SIDA, constituye una situación que genera sentimientos y actitudes de rechazo en contra de estas personas. Estos comportamientos afectan distintos ámbitos del desenvolvimiento y del quehacer de las personas que viven con VIH/SIDA, que abarcan su vida familiar, afectiva, laboral, social, y en general, tiene una esfera de afectación de diversas formas y maneras para las personas. Todos estos hechos han sido aceptados por el Tribunal Supremo de Justicia de acuerdo con la referida decisión, lo cual hace innecesaria su prueba, por tratarse de hechos reconocidos y admitidos.

Se insiste, **este Alto Tribunal ha admitido claramente las negativas y desfavorables consecuencias en el contexto socio-cultural que afecta a las personas que viven con VIH/SIDA**, por lo cual la publicidad de los nombres y datos identificatorios de mis representados y representadas, con señalamiento de su condición de salud, inmediatamente conlleva a someterlos a estas consecuencias, que se traducen en discriminaciones, estigmatizaciones, negaciones y vulneraciones de sus derechos.

Sin perjuicio de lo antes señalado, las circunstancias por las cuales fue acordada la reserva de la divulgación de la identidad de los y las recurrentes en amparo y su condición de salud por parte la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y los argumentos que llevaron a este Alto Tribunal en su Sala Político Administrativa a ordenar la supresión de los nombres de los recurrentes, constituyen fundamentos que no han variado, cuyos resultados o consecuencias adversas afectan los derechos de mis representados y representadas. Adicionalmente a los reconocimientos antes referidos, las circunstancias negativas a las que se hace referencia, han quedado claramente comprobadas, por constituir hechos públicos notorios comunicacionales, que han tenido una amplia divulgación en diversos medios de comunicación, tanto audiovisuales como prensa escrita.

La publicación de las decisiones por parte de los diferentes tribunales, no sólo constituye un mandato legal al respecto, sino que en este caso en concreto en lo atinente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tiene como finalidad hacer del conocimiento público el criterio que impera en nuestro más Alto Tribunal acerca de la hermenéutica y exégesis jurídica, la aplicación, alcance y vigencia de las normas, para que sirvan de guía y orientación y que permitan determinar con claridad las tendencias interpretativas vigentes de nuestro ordenamiento jurídico por parte del Alto Tribunal.

Las aleccionadoras decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo de Justicia en materia de VIH/SIDA, relacionadas con los derechos afectados en perjuicio de este segmento de nuestra población quienes viven con esta condición de salud, constituyen claros ejemplos que confirman el valor didáctico e interpretativo de las normas y ratifican la vigencia de los derechos y las obligaciones que corresponden al Estado como garante de los mismos. De ahí justamente, que carece de sentido la inclusión de los nombres de los y las accionantes y su condición de salud en la publicación de la sentencia en el sitio *web* de esta Sala Constitucional, toda vez que lo importante y fundamental consiste en el reconocimiento de los derechos vinculados a la vida, salud, honor y reputación, y su valoración interpretativa por parte del Alto Tribunal, cómo piensa y decide en esta delicada materia, constituyendo un hecho no indispensable, la aparición o inclusión de los

nombres de los y las recurrentes, más aun cuando ello afecta sus derechos personales e intereses.

Los daños a los cuales se hace referencia, por una parte son de valoración subjetiva, por cuanto afectan aspectos relacionados con la vida e intimidad de las personas, en su mayoría, pero por otra parte, son de evidente comprobación, al presentarse situaciones de despidos laborales, rechazos para ingresar a nuevos empleos o a centros de estudio, tratos estigmatizantes y de negación por parte de familiares, entre otras muchas circunstancias.

A mayor abundamiento, la realidad acerca de estas consecuencias negativas, fuere conocida no sólo por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo al momento de acordar la eliminación de sus nombres en el procedimiento de amparo intentado, sino que estos efectos fueron valorados por el Alto Tribunal en la antes citada decisión de la Sala Político Administrativa en el expediente 14000, que nuevamente transcribo parcialmente:

"El carácter confidencia en el caso subjudice, en cuanto a la sentencia, vista la conceptualización desfavorable socio-cultural de la enfermedad (vid. supra la formulación del tema), exige, entonces, referente a la publicación del fallo, su limitación respecto de los nombres y apellidos de los recurrentes, mas no respecto a la divulgación, por medio de la publicidad. (énfasis añadido)

No se requirió en esa oportunidad demostrar la existencia o el temor a las situaciones adversas en perjuicio de los recurrentes, ya que constituyó un hecho notorio y suficientemente conocido la valoración negativa que existe respecto del VIH/SIDA y las personas que viven con esta condición de salud, lo cual pido sea valorado en idénticos términos en esta oportunidad. Se advierte, que tales daños pueden no estarse presentando en la actualidad pero la afectación ilegítima a la cual hace referencia el artículo 28 constitucional resulta un hecho irrefutable, no obstante que los indicados perjuicios mantienen un carácter de amenaza inminente, y los mismos seguramente se materializarán en la oportunidad que una tercera persona se enterare que su empleado, familiar, pareja, discípulo, socio o relacionado, es una persona que vive con VIH/SIDA, para entonces emerger los comportamientos referidos a la discriminación, estigma, negación y rechazo. Es decir, mantener los nombres de los accionantes y su condición de salud en este sitio de *internet*, equivaldría a esperar que los derechos de estas personas se vieran afectados negativamente, siendo que en muchos casos tales afectaciones pueden ser de carácter irreversible.

Es importante hacer énfasis, que la decisión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo que acordó como garantía a favor de mis representados y representadas la derogatoria del principio de publicidad en los términos señalados, no fue revocada por esta Sala Constitucional al momento de conocer de la apelación formulada, por lo cual debe necesariamente interpretarse que la misma fue aceptada y ratificada por este Alto Tribunal, quedando firme, manteniendo en consecuencia su plena vigencia y vigor, siendo exigible en todo momento, respetándose de esta manera los derechos subjetivos que de la misma se derivan. Debo forzosamente señalar, que esta Sala perfectamente conocía acerca del reconocimiento de la indicada garantía, ya que la misma de forma expresa se indica en el expediente respectivo, tanto en la sentencia que acuerda la admisión de la acción, como la decisión que resuelve el fondo de la misma.

CAPÍTULO IV DEL DERECHO

El artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone:

Artículo 28. Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la **destrucción de aquellos**, si fuesen erróneos o **afectasen ilegítimamente sus derechos**. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley. (énfasis añadido)

En sentencia de esta Sala Constitucional, con ponencia del Mag. Pedro Rafael Rondón Haaz, de fecha 07 de septiembre de dos mil cuatro, se señaló lo siguiente:

Esta Sala ha hecho la distinción entre el amparo constitucional y el habeas data para la determinación del tribunal competente y el conocimiento de los derechos que se incluyen en el artículo 28 constitucional. La diferenciación entre amparo o habeas data se basa en que, a través del primero, no se puede constituir derechos, sino restablecerlos, lo cual implica, necesariamente, que el demandante es el titular del derecho cuya infracción alega. Por tanto, cuando se denuncie la violación de alguno de los derechos que enumera el artículo 28 de la Constitución, la vía idónea y procedente es el amparo; en cambio, cuando la circunstancia no constituya ninguna denuncia de violación concreta, sino la solicitud de actualización, rectificación, destrucción de datos falsos o erróneos que impliquen un pronunciamiento constitutivo sobre lo que se planteó, procede una demanda de habeas data.

En atención a la naturaleza de esta acción y lo que se solicita, y de conformidad con la interpretación que del artículo 28 constitucional ha realizado de forma reiterada esta Sala, la presente demanda de habeas data se encuentra suficientemente fundamentada en esta norma, constituyendo en consecuencia el derecho invocado y así pido se declare. ✕

CAPÍTULO V DE LA JUSTICIA IMPARCIAL

De acuerdo con los procedimientos internos que determina el Tribunal Supremo de Justicia para la inclusión de las diferentes sentencias en su sitio *web*, corresponde a cada una de las Salas agregar sus decisiones e información general en el sitio electrónico que les corresponde, siendo las Salas directamente responsables de su efectiva incorporación, mantenimiento, modificación y retiro, así como la permanencia de la información respectiva lo cual se realiza por indicaciones de los Magistrados de cada Sala o mediante su conformidad o autorización al no ordenar el retiro de aquello que estimen inconveniente.

La sentencia que declaró sin lugar la apelación sobre la decisión que ratificó la protección constitucional a favor de mis representados y representadas y que contiene sus nombres y señalamiento de su condición de salud, que motiva la presente demanda de habeas data, fue publicada con la firma de los Magistrados que conforman la Sala Constitucional para esa fecha, ciudadanos Iván Rincón, Jesús E. Cabrera, José Delgado O., Antonio García G. y Pedro Rondón H., quienes habrían ordenado incorporar esta decisión en la parte o sitio *web* que corresponde a esta Sala Constitucional, o por lo menos han manifestado su conformidad o autorización al no ordenar su retiro. Es así, que estos Magistrados son responsables de esta publicación y que la misma se mantenga a disponibilidad del público en general. De conformidad con la nueva composición de esta Sala Constitucional, tres (3) de los Magistrados que permitieron la incorporación de la referida decisión en el sitio *web* o electrónico de la indicada Sala, se mantienen actualmente en sus cargos, siendo estos Magistrados Jesús E. Cabrera, Antonio García G. y Pedro Rondón H. En virtud de esta situación, resulta improcedente, que a estos Magistrados corresponda decidir acerca de esta demanda, siendo como se señaló que son ellos mismos quienes participaron en las causas que la motivan. Es por esta razón que invoco la aplicación del contenido del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el cual dispone:

Artículo 11. La inhabilitación o la recusación de los Magistrados o Magistradas podrá tener lugar hasta que venzan los lapsos de sustanciación, si es el caso, o dentro de los tres (3) días siguientes al momento en que se produzca la causa que las motive.

Los Magistrados o Magistradas y demás funcionarios del Tribunal Supremo de Justicia, estarán sujetos, supletoriamente, a las reglas que sobre inhabilitación y recusación establece el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Procesal Penal

Si se inhabiliten o fueren recusados todos los Magistrados o Magistradas que integran alguna de las Salas, conocerá de la incidencia el Presidente de la Sala Plena, a menos

que, éste también sea uno de los inhibidos o recusados, en cuyo caso conocerá de la incidencia el Primer Vicepresidente o Vicepresidenta de la misma; y si este también se hubiere inhibido o fuere recusado, resolverá el Segundo Vicepresidente o Vicepresidenta. Si éste también se inhibe o es recusado conocerán los Directores en orden de antigüedad. Y si tampoco éstos pudieren conocer, lo hará aquel de los Magistrados o Magistradas, no inhibido, ni recusado, a quien corresponda decidir conforme a una lista que elaborará la Sala Plena en el día hábil siguiente a aquel, en que hubiere designado su Mesa Directiva, o posteriormente en la fecha más inmediata.

En caso de que ninguno de los Magistrados o Magistradas pudiese conocer de la incidencia, conocerán de ella los suplentes o, en su defecto, los conjuces, en el orden establecido en la lista que a tal efecto elaborará también la Sala Plena en la misma oportunidad arriba indicada. Asimismo, se convocará a los suplentes, y, en defecto de éstos, a los conjuces o conjucezas, cuando se inhiban o sean recusados todos los Magistrados o Magistradas de la Sala Plena.

Cuando la inhibición sea parcial y se produjere en la Sala Plena, se procederá según lo dispuesto en este artículo. Pero, si se produjere recusación o inhibición en otras Salas, el conocimiento de la incidencia corresponderá al Presidente de la respectiva Sala, a menos que se hallare entre los recusados o inhibidos, en cuyo caso, conocerá su Vicepresidente, y si éste también estuviese impedido, decidirá el Magistrado o Magistrada, suplente o conjuce no inhibido, ni recusado, a quien corresponda conocer, teniendo en cuenta el orden en que aparezcan en las listas de que formen parte, respectivamente. La convocatoria de los suplentes o conjuces compete al Presidente de la Sala respectiva.

La circunstancia de que alguna lista de suplentes o conjuces esté incompleta, no impide que se convoque a los demás que figuren en ella, en los casos en que sea procedente. Pero al quedar incompleta alguna lista de suplentes, el Presidente o Presidenta del Tribunal lo comunicará a la Asamblea Nacional, a los fines previstos en esta Ley.

Declarada con lugar la recusación o inhibición, se constituirá la respectiva Sala Accidental con los suplentes o conjuces a quienes corresponda llenar la falta.

En concordancia, el Código de Procedimiento Civil, norma que expresamente refiere el inmediatamente copiado artículo como de supletoria aplicación, dispone:

Artículo 82.- Los funcionarios judiciales, sean ordinarios, accidentales o especiales, incluso en asuntos de jurisdicción voluntaria, pueden ser recusados por alguna de las causas siguientes:

15. Por haber el recusado manifestado su opinión sobre lo principal del pleito o sobre la incidencia pendiente, antes de la sentencia correspondiente, siempre que el recusado sea el Juez de la causa.

Resulta por demás evidente, que al haberse ordenado por parte de los Magistrados señalados que conformaban esta Sala para la fecha de publicación de la sentencia que incluye los nombres y demás datos identificatorios de mis mandantes, incluyendo su condición de salud, o manifestado su conformidad o autorización en cuanto a su permanencia al no ordenar su retiro, con este comportamiento, han adelantado opinión al respecto, por lo cual mal podrían resolver de forma imparcial la presente demanda, valga decir, el retiro de esta decisión, o la eliminación de los nombres y demás datos identificatorios de mis representados y representadas.

OK

En virtud de lo antes expuesto, vistos los argumentos de hecho y de derecho expuestos, y con el fin de lograr una justicia imparcial, transparente y de acuerdo a lo que al respecto prescribe la tutela judicial efectiva, **solicito muy respetuosamente la inhibición de los ciudadanos Magistrados Jesús Cabrera, Antonio García y Pedro Rondón**, quienes suscribieron la indicada sentencia, y en este sentido, solicito se aplique el procedimiento que para tales fines dispone el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia antes copiado, y así pido sea decidido.

CAPÍTULO VI PETITUM

Por todo lo antes expuesto, solicito a esa Sala Constitucional respetuosamente, en nombre de mis representados y representadas se declare el carácter de **URGENCIA** de esta acción y de manera inmediata y muy especialmente, se acuerde lo siguiente:

PRIMERO: Que la inhibición solicitada sea tramitada y resuelta conforme a derecho.

SEGUNDO: Que se retiren los nombres y demás datos identificatorios contenidos en la decisión correspondiente al expediente N° 01-1179, que aparece en la página o sitio *web* o electrónico del Tribunal Supremo de Justicia de esta Sala Constitucional, a la cual se contrae el presente procedimiento, y se restrinja la facilitación del expediente contentivo de la apelación y sus anexos, hasta tanto sean omitidos los nombres, apellidos y demás datos identificatorios de mis representados y representadas.

TERCERO: **Que en atención a las valoraciones expuestas a lo largo del presente escrito, se declare la presente demanda de habeas data como confidencial respecto de los nombres de mis representados y representadas**, y en este sentido y en aplicación del artículo 24 del Código de Procedimiento Civil, se derogue el principio de publicidad de los actos en cuanto a sus identificaciones y se restrinja el manejo del expediente a terceros que no tengan interés en el mismo.

CUARTO: Por último solicito que la presente demanda, sea admitida, tramitada y sustanciada conforme a derecho y declarada con lugar en la definitiva con todos los pronunciamientos de ley.

CAPÍTULO VII
DEL DOMICILIO PROCESAL

A los fines de dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la materia se fijan los siguientes domicilios procesales:

Accionantes: Ave. Rómulo Gallegos, Edif. Maracay, piso 11, N° 21, El Marqués, Caracas

Accionado: Sala Constitucional, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas

Es justicia que espero en la ciudad de Caracas, a la fecha de su presentación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned to the left of the text 'Es justicia que espero...'. It appears to be a stylized representation of a name, possibly starting with a large 'A' or 'R'.

